Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-28725213-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 19 de Marzo de 2026

Referencia: (Sentencia); EX-2024-114304367-APN-SGASAD#TFN; BUNGE ARGENTINA S.A.

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht y Horacio Joaquín Segura (por encontrarse en uso de licencia la Dra. Claudia Beatriz Sarquis), para resolver en los autos caratulados **“BUNGE ARGENTINA S.A. c/DGA s/recurso de apelación”, expediente EX-2024-114304367-APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- En el IF-2024-114304294-APN-DTD#JGM, la firma “BUNGE ARGENTINA S.A.” interpuso recurso de apelación contra la Resolución N.º RESOL-2024-985-E-AFIPADSALO#SDGOAI, dictada en el expediente EX-2023-02571273-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, mediante la cual se denegó la devolución de tributos por $939.464,28.-, suma abonada como consecuencia de la liquidación del Cargo N.º 2267/08, emitido en virtud de la Resolución N.º 1898/2008 de la ONCCA, en aplicación a la Ley N.º 26.351, respecto de la Destinación N.º 08057EC01003022G. En primer término, realiza un análisis de la normativa aplicable y, seguidamente, sostiene que, habiéndose registrado la DJVE durante la vigencia de la Ley N.º 21.453, resultaba aplicable el régimen tributario vigente al momento del cierre de la venta. Afirma que ello configuró un derecho adquirido que no podía ser alterado por la posterior Ley N.º 26.351 (B.O. 16/01/2008). Agrega que el pago se efectuó bajo protesto y que la DGA declaró abstracta la cuestión sin expedirse sobre el fondo, razón por la cual a su criterio no rige la restricción prevista en el art. 1069 inc. b) 1 del C.A. Sobre esa base, solicita la devolución de las sumas abonadas, con más una tasa de interés que refleje adecuadamente la inflación.

II.- En el IF-2025-33991796-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado y, luego de articular la negativa genérica y reseñar los antecedentes, deduce la prescripción de la acción de repetición como excepción de previo y especial pronunciamiento. En subsidio, para el supuesto de que la repetición prospere, solicita la aplicación del precedente Cencosud S.A. (TF 29.535-A) c/ DGA s/ recurso extraordinario, S.C., C.1242, L. XLIX.”

III.- Actuaciones administrativas:

-Procedimiento de impugnación: SIGEA N.º 13289-635-2009, concluida con la Resolución N.º 348/2012 (AD SALO), que declaró abstracta la cuestión de fondo y dispuso la intimación de intereses.

-Procedimiento de repetición original: SIGEA N.º 17134-995-2015 (IF-2025-53398938-APN-DTD#JGM), iniciada el **29/12/2015** respecto de los Cargos N.º 2263 al 2316/2008.

-Procedimiento de repetición readecuado: EX-2023-02571273-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI (IF-2025-33977418-APN-DTD#JGM), en el que se certificó el pago de los derechos de exportación correspondientes al Cargo N.º 2267/08 el día **29/09/2011** (IF-2024-02693080-AFIP-SEFIADSALO#SDGOAI) y que culminó con la Resolución N.º RESOL-2024-985-E-AFIPADSALO#SDGOAI, apelada en autos.

IV.- A la luz de la naturaleza de las cuestiones introducidas, corresponde examinar en primer término **la excepción de prescripción de la acción de repetición articulada por la representación fiscal**, con fundamento en los artículos 815 y 816 del C.A. El Fisco sostiene que la firma exportadora abonó los derechos de exportación el 29/09/2011 y recién habría promovido la acción de repetición en el año 2023.

Bajo esas circunstancias, cabe recordar que el artículo 815 del C.A. establece que la acción de repetición prescribe a los cinco años, mientras que el artículo 816 dispone que dicho plazo se inicia el 1° de enero del año siguiente al pago. A su vez, los artículos 817 y 818 regulan las causales de interrupción y suspensión del curso prescriptivo.

Conforme este marco normativo, en autos se verifica que el pago se efectuó el **29/09/2011**, por lo que el cómputo del plazo se inició el 01/01/2012 y su vencimiento operaba el **31/12/2016**.

En ese orden de ideas, y en contraste con lo afirmado por el Fisco, está acreditado que la actora dedujo el reclamo de repetición originario mediante la actuación SIGEA N.º 17134-995-2015 el **29/12/2015**, respecto de los Cargos N.º 2263 a 2316/2008. Posteriormente, ante la intimación de la DGA a readecuar la presentación en expedientes individualizados, se formó en 2023 el expediente administrativo N.º EX-2023-02571273-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI -aquí involucrado-, en el cual tramitó la readecuación correspondiente al permiso de embarque objeto de autos. De ello se desprende que el reclamo fue interpuesto antes del vencimiento del plazo -31/12/2016-, lo que determinó la interrupción y suspensión del curso prescriptivo conforme los artículos 817 y 818 del C.A.

Importa destacar, además, que la propia Aduana reconoce expresamente en la resolución recurrida que el reclamo de repetición fue presentado tempestivamente. Este reconocimiento por parte del Fisco que luego invoca la prescripción torna manifiestamente improcedente el planteo.

En consecuencia, corresponde rechazar la excepción de prescripción articulada por la representación fiscal.

En cuanto a las costas, no cabe imponerlas de manera autónoma, por cuanto no se generó actividad procesal independiente respecto de la excepción, la cual fue sustanciada conjuntamente con la cuestión de fondo.

V.- En lo atinente al fondo del asunto, las cuestiones planteadas en el sub examine resultan sustancialmente análogas a las analizadas al emitir mi voto en la causa **"BUNGE ARGENTINA S.A. c/DGA s/recurso de apelación", expediente EX-2024-96828426-APN-SGASAD#TFN (INLEG-2025-128769926-APN-VOCXIX#TFN, del 19/11/2025)**, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse, en mérito a razones de brevedad.

VI.- En tal sentido, corresponde **revocar** la Resolución N.º RESOL-2024-985-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI, dictada en el marco de la Actuación EX-2023-02571273-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, mediante la cual se denegó el pedido de repetición de derechos de exportación, por cuanto:

a. La recurrente pagó el cargo bajo protesto y la resolución final solo declaró la cuestión abstracta sin analizar la liquidación impugnada, por lo que no se configura el impedimento del art. 1069 inc. b) ap. 1 del C.A., y la repetición es procedente.
b. La DJVE fue registrada bajo la vigencia de la Ley N.º 21.453, cuyo art. 6 dispone que el régimen tributario, de alícuotas, arancelario y de base imponible (precio índice, valor FOB, valor FOB mínimo o equivalente) aplicable es el vigente a la fecha de cierre de la venta registrada ante la Autoridad de Aplicación, configurándose un derecho adquirido respecto de esas condiciones. En autos, la **Declaración Jurada de Venta al Exterior N° 07052DJVE001025T fue registrada el 12/06/2007**, correspondiente a la operación de exportación documentada bajo el permiso de embarque N° 08057EC01003022G, oficializado el 08/04/2008 (v. IF-2026-25904157-APN-DTD#JGM).
c. Ley 26.351 (B.O. 16/01/2008) implicó una modificación retroactiva de los efectos tributarios, en perjuicio de los principios de legalidad, irretroactividad, seguridad jurídica, razonabilidad y tutela efectiva, además de los compromisos asumidos en el GATT y el derecho de propiedad del exportador.
d. El dictado de la Ley 26.351 no puede ser exhibida como una norma interpretativa o aclaratoria, en tanto introduce una condición no prevista en la ley precedente, al exigir la acreditación fehaciente de la tenencia o, en su caso, de la adquisición de los productos con anterioridad al incremento de las alícuotas aplicables a los derechos de exportación de productos agropecuarios.

VII.- En virtud de lo señalado, resulta procedente el pedido de devolución efectuado por la actora. En cuanto a la moneda en que deberá llevarse a cabo la devolución de lo abonado indebidamente, ha de ser devuelta en moneda nacional de conformidad con resuelto por la Corte Suprema en los autos caratulados "Cencosud SA (TF 29.535-A) c/DGA" C1242, XLIX, toda vez que los tributos cuya restitución se admitió fueron abonados en pesos.

VIII.- En materia de intereses, dado que la tasa del 0,5% mensual (Res. 841/10) no satisface la finalidad resarcitoria ni contempla el contexto inflacionario, en desmedro del derecho de propiedad del exportador, corresponde aplicar el criterio de la CNACAF establecido en los precedentes "Oleaginosa Moreno Hnos. S.A.": Sala II (09/02/2024), Sala III (11/08/2022) y Sala IV (26/03/2019). En consecuencia, corresponde aplicar: la tasa pasiva promedio mensual publicada por el Banco Central de la República Argentina desde la fecha del reclamo ante la DGA (**29/12/2015** fecha del pedido de repetición) hasta la puesta en vigencia de la Resolución ex MH N.º 598/2019 (01/08/2019 hasta el 31/08/2022). A partir del 01/09/2022, deberá

aplicarse la tasa de interés prevista en los artículos 4º y 6º de la Resolución ME N.º 559/2022; y, desde el 01/03/2025, la establecida en el artículo 3º de la Resolución ME N.º 199/2025, o, en su caso, la que dispongan las normas que en el futuro la sustituyan, conforme al período de devengamiento de tales accesorios.

IX.- En atención a lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada y hacer lugar a la repetición por la suma de $939.464,28.- pagados en concepto de derechos de exportación, a la que deberán adicionarse los intereses desde la fecha de inicio de la repetición hasta la fecha del efectivo pago, conforme lo mencionado ut supra, con costas.

Por todo ello, **VOTO POR:**

1. No hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la representación fiscal, sin costas.
2. Revocar la Resolución Nº RESOL-2024-985-E-AFIPADSALO#SDGOAI, dictada en el expediente EX-2023-02571273-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI.
3. Hacer lugar a la repetición por la suma de $939.464,28.- a la que deberán adicionarse los intereses que deberán computarse desde la fecha de inicio de la repetición hasta la fecha del efectivo pago, conforme a lo expuesto en el Considerando VIII.
4. Costas a la vencida.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. No hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la representación fiscal, sin costas.
2. Revocar la Resolución Nº RESOL-2024-985-E-AFIPADSALO#SDGOAI, dictada en el expediente EX-2023-02571273-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI.
3. Hacer lugar a la repetición por la suma de $939.464,28.- a la que deberán adicionarse los intereses que deberán computarse desde la fecha de inicio de la repetición hasta la fecha del efectivo pago, conforme a lo expuesto en el Considerando VII.
4. Costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Miguel N. Licht y Horacio J. Segura, por encontrarse en uso de licencia la Dra. Claudia B. Sarquis (conf. art. 1162 del Código Aduanero).

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.03.18 15:48:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.03.19 15:51:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.19 15:52:14 -03:00